

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0850

( 24 DIC. 2013 )

*"Por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones por la explotación de minerales no metálicos y minerales radioactivos"*

### LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 15 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, y

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería - ANM -, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 4° del Decreto 4134 del 2011 establecieron que la Agencia Nacional de Minería- ANM ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que el numeral 2 del artículo 5° del Decreto 4130 del 3 de noviembre de 2011 *"Por el cual se reasignan unas funciones"* reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME entre otras, la función de fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, *"Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"* estableció que la Agencia Nacional de Minería - ANM señalaría—mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la extracción de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley.

Que es necesario definir de conformidad con la ley, los términos y condiciones que debe tener en cuenta la UPME para fijar los precios de liquidación de regalías y compensaciones para minerales no metálicos y minerales radioactivos.

Que por lo expuesto,

*Por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones por la explotación de minerales no metálicos y minerales radioactivos"*

## RESUELVE

**Artículo 1°. OBJETO.** Establecer los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones producto de la explotación de minerales no metálicos y minerales radioactivos, conforme a los siguientes criterios:

1. Clasificaciones internacionales de actividades económicas y productos.
2. Periodicidad en la determinación de precios.
3. Cálculo del precio.
4. Tasa de cambio.

## CAPÍTULO I

### CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS BASE DE LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES

**Artículo 2°. CLASIFICACIONES INTERNACIONALES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y PRODUCTOS.** Se adoptará la Clasificación Industrial Internacional de todas las Actividades Económicas - CIIU Revisión 4 homologada con la Clasificación Central de Productos -CPC Revisión 2, adaptadas para Colombia y definidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, a fin de enmarcar los precios de minerales no metálicos y minerales radioactivos en la estructura de las estadísticas nacionales. Así:

Por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones por la explotación de minerales no metálicos y minerales radioactivos"

GRUPO	PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	CPC REV. 2	CIU REV. 4	
CALIZAS	CALIZA	t	1522001-02	'0812	
	DOLOMITA	t	1633001	'0812	
	CARBONATO DE CALCIO	t		'0812	
ARCILLAS INDUSTRIALES	ARCILLAS BENTÓNICAS	t	1540201	'0812	
	ARCILLAS ESPECIALES	t	1540203	'0812	
	ARCILLAS REFRACTARIAS	t	1540202	'0812	
ARCILLAS COMUNES	ARCILLA COMUN: ARCILLAS CERÁMICAS	t	1540102	'0811	
	ARCILLAS FERRUGINOSAS	t	1540102	'0811	
	ARCILLAS MISCELÁNEAS	t	1540102	'0811	
	ARCILLAS CAOLINÍTICAS	t	1540201	'0811	
ROCAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	ARENA DE CANTERA	m3	15311	'0811	
	ARENA DE RIO (ARENAS LAVADAS)	m3	15311	'0811	
	BASALTO (ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO)	m3 (T)	1513001	'0811	
	DIABASA	m3		'0811	
	GRAVAS DE CANTERA (GRAVAS NATURALES)	m3 (T)	1532008	'0811	
	GRAVAS DE RIO	m3	1532008	'0811	
	RECEBO	m3	1531103	'0811	
	ASFALTITAS	m3 (T)	1533001	'0899	
ROCAS ORNAMENTALES	GRANITO (BLOQUE MENOR O IGUAL A 1 M3)	m3 (T)	1513002	'0811	
	MÁRMOL (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 M3) (Y TRAVERTINO EN BLOQUE)	m3	1512002	'0811	
	MÁRMOL (BLOQUE MENOR A 1 M3)	m3 (T)	1512002	'0811	
	MÁRMOL EN RAJÓN	m3	1512002	'0811	
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS EN BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1M3	m3	1512002	'0811	
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS EN BLOQUE MENOR A 1M3	m3	1512002	'0811	
	PIEDRA ARENISCA - PIEDRA BOGOTANA	m3 (T)	1513003	'0811	
	ROCA CORALINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1M3)	m3	1522003	'0812	
	ROCA CORALINA (BLOQUE MENOR A 1M3)	m3	1522003	'0812	
	SERPENTINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1M3)	m3 (T)	1639908	'0899	
	SERPENTINA (BLOQUE MENOR A 1M3)	m3	1639908	'0899	
	SERPENTINA EN RAJON	m3	1639908	'0899	
	MINERALES NO METALICOS PARA USO INDUSTRIAL	ARENAS SILÍCEAS	t	1531202	'0812
ASBESTO (O CRISOTILO)		t	1639908	'0899	
AZUFRE		t	16199	'0891	
BARITA		t	16199	'0891	
BAUXITA		t	1423001	'0729	
CUARZO		t	1639902	'0899	
FELDESPATOS		t	1639912	'0899	
FLUORITA		t	1619903	'0891	
GRAFITO		t	1639911	'0899	
MICAS: VERMICULITA, MOSCOVITA, BIOTITA		t	1639910	'0899	
SERPENTINITA (SILICATO DE MAGNESIO)		t			
TALCO		t	1639909	'0899	
PUZOLANAS (ROCA ORIG. VOLCANICO)		t	1513001	'0811	
YESO		t	1521001	'0811	
GRANITO (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 M3)		m3		'0811	
SAL		SAL MARINA	t	1620103	'0892
		SAL TERRESTRE (GEMA)	t	1620101	'0892
FOSFATOS	ROCA FOSFORICA	t	1611002	'0891	
MINERALES DE URANIO Y TORIO	MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO	kg	1300001	0721	
	MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO	kg	1300002	0721	

Fuente: Clasificaciones CPC Revisión 2 y CIU Revisión 4 - DANE

Elaboró: Agencia Nacional de Minería - ANM, Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, Ministerio de Minas y Energía - MINMINAS

Artículo 3°. PERIODICIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS. La periodicidad de publicación para la expedición de precios base de liquidación de regalías y compensaciones

*Por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones por la explotación de minerales no metálicos y minerales radioactivos"*

generadas por la explotación de minerales no metálicos y minerales radioactivos será anual y se realizará en el primer trimestre del año calendario.

Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, este se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor – IPP, cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final.

Para efectos de la publicidad de las resoluciones, la UPME deberá publicarlas en el diario oficial, y para efectos informativos, deberá incorporarlas, en un lugar visible al acceso principal de su página web.

**Artículo 4° CONVERSIONES.** Para todas las conversiones de precios en dólares americanos a pesos corrientes, se deberá tomar el promedio simple de los días calendario de la Tasa Representativa del Mercado – TRM del período observado.

## CAPÍTULO II

### METODOLOGÍAS PARA ESTABLECER EL PRECIO BASE DE LOS MINERALES NO METÁLICOS Y MINERALES RADIOACTIVOS

**Artículo 5. METODOLOGÍAS.** Según la disponibilidad de la información, la normatividad sobre el establecimiento de precios, los resultados de un estudio base si lo hubiere, la oferta y la comercialización de los minerales indicados en el artículo 6° para la fijación de precios, la UPME determinará la pertinencia en la utilización de una o la combinación de las siguientes metodologías:

1. El precio de venta internacional de una publicación seleccionada por la UPME como indicador de mercado del mineral para el trimestre inmediatamente anterior, con una deducción correspondiente a los costos de transporte, fletes, manejo y portuarios para el mineral de exportación.
2. La sumatoria de los costos de producción por unidad del mineral en Colombia de acuerdo con la información que suministre(n) el(los) titular (es) minero(s) que se encuentren en etapa de explotación para el mismo mineral.
3. Mediante un sondeo del mercado interno del mineral, encuestas directas a los explotadores y/o comercializadores, o fuentes indirectas como registros o datos estadísticos de los precios de compraventa al consumidor final del mineral extraído en el territorio nacional.

## CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 6° ACTUALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y APLICACIÓN DE METODOLOGÍAS EN LA FIJACIÓN DE LOS PRECIOS BASE DE MINERALES NO METÁLICOS Y MINERALES RADIOACTIVOS.** Para la actualización de estudios metodológicos de precios base para la liquidación y pago de regalías y compensaciones, se tendrán en cuenta los siguientes eventos:

1. Cuando no hay estudio de mercado para un mineral.
2. Cuando aparece un nuevo mineral en explotación en el país.

*Por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones por la explotación de minerales no metálicos y minerales radioactivos"*

3. Cuando los estudios existentes no reflejan los cambios en los precios del mercado.
4. Cuando sea necesario zonificar o regionalizar los precios.
5. Cuando haya modificación en la legislación que reglamenta los precios o sea preciso adelantar un estudio para su interpretación.
6. Cuando los indicadores de precios de referencia internacionales sean modificados o se suspenda su publicación.

La UPME realizará los estudios base necesarios en cualquiera de estas eventualidades, así mismo actualizará los estudios base periódicamente para determinar la metodología aplicable en periodos de tiempo plurianual según su criterio.

**Artículo 7°. ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA.** Para la actualización periódica de precios de minerales no metálicos y minerales radioactivos que se determinen según el resultado de los estudios base se adoptarán las siguientes fuentes de información, según se apliquen:

1. Precios y costos de operación suministrada por titulares mineros.
2. Estudios de precios al consumidor final por medio de encuestas o sondeos de mercado.
3. Precios internacionales.
4. Formato Básico Minero (FBM).
5. Índice de Precios al Productor (IPP) o Índice de Precios al Consumidor (IPC).
6. Programas de Trabajos y Obras (PTO), Programas de Trabajos e Inversiones (PTI).
7. Declaraciones de Exportación (DEX)
8. Tarifas de fletes marítimos y terrestres de fuentes especializadas u oficiales en costos de transporte.
9. Información de costos de manejo y operación portuaria.
10. Resultados del Censo Minero.

**Artículo 8°. INFORMACIÓN REQUERIDA.** La ANM hará lo necesario para que los titulares mineros suministren la información requerida por la UPME para sus estudios, análisis y demás fines tendientes a la aplicación de la metodología para la actualización de precios.

**Artículo 9°. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2013

  
**MARÍA CONSTANZA GARCÍA BOTERO**  
Presidente

